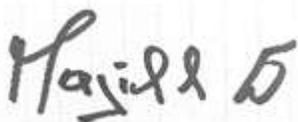


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 1° de octubre de 2021. A despacho del señor Juez informado que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, concretamente en la negativa del decreto del testimonio de DANIEL SALAZAR HENAO bajo el supuesto del no cumplimiento de las reglas de los artículos 313 y 392 del C. G. del P.. Pasa para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Interlocutorio Nro. 0977

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN
DE VISITAS**
DEMANDANTE: **MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA**
DEMANDADO: **ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO**
MENORES: **VICTORIA Y GABRIELA VERGARA MONTOYA**
RADICADO: **2021-00179**

OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, procede el juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandante frente al auto de fecha 17 de septiembre de 2021 que fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

ANTECEDENTES

Tras fijar fecha para audiencia en el presente proceso, y decretarse las pruebas solicitadas en la demanda, el despacho se abstuvo de decretar el testimonio del señor DANIEL SALAZAR HENAO, argumentando que la petición no cumple con las reglas de los artículos 313 (sic) 212 y 392 del C. G. del P.

Solicita el apoderado de la parte demandante, que se reponga dicha

decisión toda vez que ante la solicitud del testimonio del señor DANIEL SALAZAR HENAO, en la demanda se justificó su petición en el sentido que manifestó que *“el objeto del testimonio es que éste informe lo que por su conocimiento le consta sobre las acciones del padre para tratar de ver a sus hijas y las actuaciones de la madre impidiendo ejercer su rol de padre al demandante.”*.

Manifiesta también que “Es evidente su señoría que ante lo indicado por la norma: **Artículo 313. Transacción por entidades públicas.** *Los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso. Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”* Lo anterior no tiene nada que ver con este asunto o de ninguna manera sustenta el rechazo de la prueba.

Y en cuanto al **Artículo 392. Trámite.** *En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. **No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho*** (Negrillas y cursiva fuera de texto, mías), lo anterior indicaría como si este testimonio pretendiera soportar el mismo hecho algo que evidentemente del texto que soporta la prueba negada no es así y por el contrario es un testimonio fundamental dado que es un compañero de trabajo y AMIGO personal del demandante que ante las actuaciones violatorias de los derechos del padre por parte de la demandada, se hace más que necesario el despacho lo escuche y lo tenga presente, por tanto se insiste en que el suscrito apoderado judicial soporto videntemente la prueba solicitada de conformidad a lo reglado por el C.G.P. y por tanto se insiste en el decreto de este testimonio.

CONSIDERACIONES

Déjese señalado que el recurso fue oportunamente impetrado ya que se interpuso dentro del término indicado en el inciso segundo del artículo 318 C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, procede el despacho a desatar lo concerniente.

Teniendo en cuenta que efectivamente el art. 313 del C.G. del P., nada tiene que ver con la recepción de testimonios o su limitación para decretar los mismos; realmente se trató de un lapsus calami del juzgado al citar la norma, pues la que realmente aplica es el artículo 212 del C.G. del P.. Así las cosas, el despacho le dará la razón al profesional del derecho en cuanto a que dicho artículo no transmite las razones por las cuales negó el decreto del testimonio del señor DANIEL SALAZAR HENAO.

Ahora bien, en cuanto a la negativa conforme a los artículos 212 y 392 del C.G.P., estudiando el escrito de la demanda, en la solicitud de las pruebas testimoniales, este judicial evidencia que los testigos inclusive el señor SALAZAR HENAO hablarán hablaran del mismo tema, es decir, del impedimento que ha tenido el padre para compartir con sus menores hijas en su rol de padre, pues si se observa bien, la parte demandante manifiesta que la señora ELSY MARIELA HORTÚA, hablará de como la madre de las menores de “manera abusiva en que se le ha impedido al padre compartir con sus menores hijas”, la señora ANA HILDA HORTÚA hablará de como la madre de las menores, ejerce de manera arbitraria “la patria potestad de esta sobre sus menores hijas” y, el señor DANIEL SALAZAR HENAO, hablará “sobre las acciones del padre para tratar de ver a sus hijas y las actuaciones de la madre impidiendo ejercer su rol de padre al demandante”, lo que a todas luces viene siendo exponer sobre los mismos hechos, esto es, la imposibilidad del padre de ver a sus hijas por las acciones de la madre de las mismas.

Luego entonces, el apoderado de la parte demandante no indicó específicamente sobre qué hechos de los 11 que relacionó en la demanda,

iba a rendir declaración el señor SALAZAR HENAO para que fuera diferente a lo ya relatado, por el contrario, estos según el escrito de la demanda, hablarán de lo mismo, se itera, esto es, de la imposibilidad del padre para ver a sus hijas por las acciones de la madre, siendo dos testimonios más que suficientes para esclarecer ese hecho.

Por lo anterior, y conforme al art. 212 y 213 del C. G. del P., se limitará la prueba a como ya está decretada, y en consecuencia no se repondrá el auto del 10 de septiembre de 2021.

En cuanto a la solicitud de apelación, esta no se concederá teniendo en cuenta que el inciso segundo del art. 212 del C. G. del P., el auto no admite recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio proferido el 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas dentro de la demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS**, impetrada por el señor **MANUEL FELIPE VERGARA HORTÚA**, en contra de la señora **ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO**, por lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la parte demandante por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a809b2d7de694a89333b7cfe4885ec109c28663a689c70b318aaaa228b72e6**

Documento generado en 01/10/2021 04:17:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>